



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8194-2006-PA/TC
LIMA
GUILLERMO MAURO PAYANO LEIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 24 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Mauro Payano Leiva contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 80, su fecha 1 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 0000006104-2001-ONP/DC/DL 18846 y 4624-2004-GO/ONP, de fecha 5 de noviembre de 2001 y 13 de abril de 2004, respectivamente; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y a la Ley 26790, y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que al demandante no le corresponde percibir renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, dado que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha dictaminado que no adolece de enfermedad profesional; y que, de otro lado, el certificado de invalidez presentado carece de valor al haber sido emitido por una entidad incompetente para dictaminar la enfermedad alegada.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de agosto de 2005, declara fundada la demanda considerando que el certificado médico presentado por el actor tiene plena validez para acreditar la enfermedad alegada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que los exámenes médicos obrantes en autos se contraponen, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. En la Resolución 4624-2004-GO/ONP, de fojas 3 de autos, expedida con fecha 13 de abril de 2004, consta que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, mediante Dictamen de Evaluación Médica 255-04, de fecha 8 de marzo de 2004, estableció que el demandante *no adolece de enfermedad profesional*.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. De otro lado, a fojas 4, obra el examen médico ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, *de fecha 21 de setiembre de 2000*, en el que se indica que el recurrente padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. Asimismo, a fojas 5 corre el Dictamen de la Comisión Médica 059-2002, *de fecha 28 de octubre de 2002*, en el que se señala que el demandante es portador de neumoconiosis en primer grado, con incapacidad permanente parcial de 65%.
8. En consecuencia, se aprecia que existen informes médicos contradictorios, por lo que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)